



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/741/2018/NL

INE/CG09/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, EL C. FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/741/2018/NL

Ciudad de México, 23 de enero de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/741/2018/NL**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. José Juan Hernández Hernández. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/654/2018, signado por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. José Juan Hernández Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, denunciando la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los Partidos Políticos. (Fojas 01 a 02 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial. (Fojas 03 a 25 del expediente).

"(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/741/2018/NL

HECHOS

PRIMERO. En fecha 01 de julio de 2018, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León y Ayuntamientos.

SEGUNDO. El 04 de julio del año en curso, inició la Comisión Municipal Electoral de Monterrey con el cómputo municipal, y concluyó el día 09 del mismo mes, con la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, así mismo se realizó la asignación de regidores del principio de representación proporcional.

TERCERO. El 17 de agosto de 2018, el Tribunal Local dictó sentencia dentro del Juicio de Inconformidad JI-243/2018 y sus acumulados, a través de la cual se determinó dejar sin efectos las constancias de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional expedidas; ordenó entregar la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; y realizar una diversa asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta los nuevos resultados del cómputo municipal.

CUARTO. El 21 de agosto de 2018, la Comisión Municipal emitió el Acuerdo a través del cual dio cumplimiento a la sentencia señalada en el hecho anterior.

QUINTO. En fecha 18 de octubre de 2018, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente SM-JDC-765/2018 y sus acumulados, mediante la cual se modificó la diversa emitida por el Tribunal Local referida en el hecho tercero, dejando sin efectos la recomposición del cómputo municipal realizado por la autoridad responsable, modificando los resultados electorales, asignó las regidurías de representación proporcional; asimismo dejó sin efectos la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y ordenó expedir y entregar las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, así como las de representación proporcional asignadas.

SEXTO. El 30 de octubre de 2018, la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente SUP-REC-1638/2018 y sus acumulados, a través de la cual revocó la resolución impugnada y declaró la nulidad de la elección del municipio de Monterrey, Nuevo León.

SÉPTIMO. En fecha 01 de noviembre de 2018 la Comisión Estatal Electoral, emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de Monterrey, Nuevo León, con motivo del cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/741/2018/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de la Federación, dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-1638/2018 y acumulados.

OCTAVO. En fecha 02 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Electoral, aprobó el Calendario Electoral para la celebración de la elección extraordinaria 2018 en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

NOVENO. En fecha 16 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Electoral en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del Juicio de Inconformidad JI-320/2018 y su acumulado JI-321/2018, resolvió la modificación del calendario electoral y emplazó a los partidos políticos para que externen su voluntad respecto a la forma en que participarán en dicha elección.

DÉCIMO. En fecha 01 de diciembre del presente año, el candidato FELIPE DE JESÚS CANTO RODRÍGUEZ, realizó una publicación en su cuenta oficial de Facebook, misma que hasta el día de hoy se encuentra en esta red social, de la cual se anexan las siguientes fotografías:



Descripción:

*El candidato Felipe de Jesús Cantó Rodríguez expresa:
Estamos en alerta ambiental en Monterrey, los problemas de la contaminación siguen creciendo y no hay quien les ponga un alto, las condiciones han generado que incluso la Organización Mundial de la Salud diga que Monterrey es una de las ciudades, sino la que más, una de las más contaminadas esto ha*



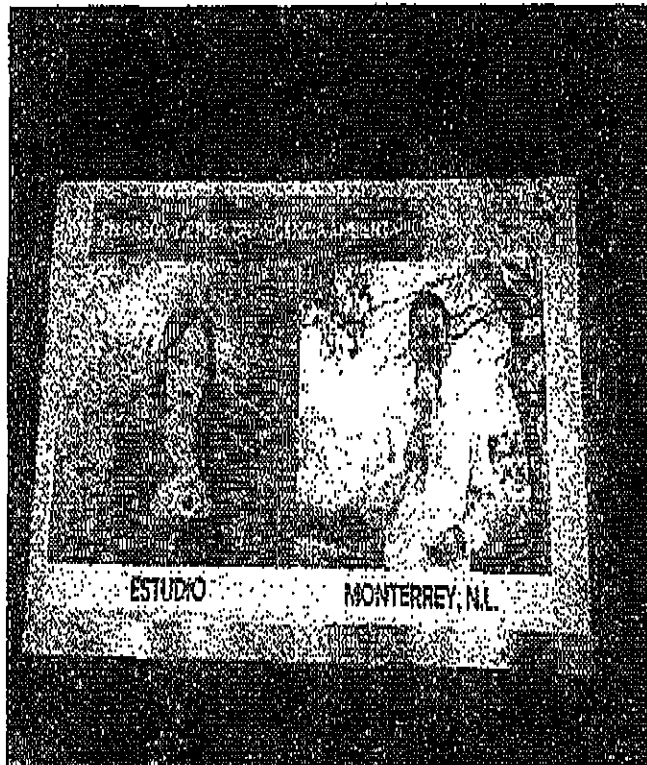
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/741/2018/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

generado problemas de salud, el asma, la bronquitis y la neumonía, son algunos de estos problemas que se están generando, ¿Cuánto se ha dejado de hacer en materia de combate a la contaminación, en materia de limpieza ambiental?, es tiempo de que hagamos algo, nuestra ciudad necesita liderazgo, la unión de todos para poder salir de este problema que ya es recurrente.

Así mismo, el día 02 de diciembre(sic) del presente año, en un un(sic) enlace en vivo en Multimedios Televisión el candidato Felipe de Jesús Cantó, hablo sobre el riesgo de precontingencia ambiental que se está registrando en Monterrey.

Señaló que son varios aspectos los que interviene en este tema uno la mala calidad de la gasolina en Nuevo León, la industria que contamina, la falta de áreas verdes que es una atribución municipal y que ha dejado de hacerse en los últimos años.



Esta misma entrevista el candidato FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ la compartió el día 02 de diciembre del presente año en su página oficial de Facebook, como puede observarse en la siguiente imagen:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



Videos

Fotos

Televisión

Comunidad

Actividades

Información y anuncios



Con estas fotografías se demuestra la existencia de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, así como el modo, tiempo y lugar en donde se verificó la infracción a la normatividad electoral.”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/741/2018/NL

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“(...)

1.- Documental. *Copia simple de mi credencial de elector y copia certificada de la constancia de acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Estas pruebas justifican la personalidad para comparecer a denunciar.*

2.- Documental. *Consistente en las fotografías donde se advierte la propaganda denunciada y que fueron descritas en la presente denuncia, con la cual se acreditan los actos anticipados de campaña.*

3.- Documental Vía Informe. *La que consiste en el oficio que el Instituto Nacional Electoral deberá girar a Multimedios Televisión a efecto de que informe si el denunciado o por tercera persona, contrato o adquirió tiempo en televisión para su promoción personal.*

4.- Técnica. *Un disco compacto con el contenido del video publicado en la red social de Facebook de FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para contender a la Alcaldía de Monterrey.*

5.- Técnica. *Un disco compacto con el contenido del video de la entrevista realizada por Multimedios Televisión de FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para contender a la Alcaldía de Monterrey.*

6.- Presuncionales, Legales y Humanas. *En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.”*

III. Acuerdo de recepción. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/741/2018/NL**, y se acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 26 a 27 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/741/2018/NL

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47624/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, la recepción del escrito de queja relativo procedimiento de mérito. (Foja 28 del expediente).

V. Aviso de recepción del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47623/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, la recepción del escrito de queja relativo al procedimiento de mérito. (Foja 29 del expediente).

VI. Vista a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/261/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a fin de hacerle del conocimiento los hechos denunciados a efecto de que se provea conforme a derecho. (Fojas 30 a 31 del expediente).

VII. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/270/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de hacerle del conocimiento los hechos denunciados a efecto de que se provea conforme a derecho. (Fojas 32 a 33 del expediente).

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la primera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral, Dra. Adriana Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Benito Nacif Hernández, y el voto en contra de la Consejera Electoral, Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/741/2018/NL

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/741/2018/NL

suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analiza un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporta para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción VI, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual **una queja es improcedente cuando los hechos narrados en la denuncia, se advierta que la Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer de los mismos**. Lo anterior sucede en la especie, por las siguientes razones.

Si bien es cierto que el quejoso solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tome en cuenta el supuesto gasto erogado por la adquisición y/o contratación de tiempo en televisión, en razón de la entrevista realizada por Multimedios Televisión de Nuevo León al candidato Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, de la revisión al escrito de queja y a las pruebas presentadas, se advierte que la queja en su integridad, a excepción de la solicitud antes señalada, y la litis del asunto en lo particular, se refieren a propaganda política o electoral en televisión y actos anticipados de campaña, toda vez que la entrevista y las publicaciones realizadas en la página oficial de Facebook del candidato denunciado, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, fueron realizados antes del periodo de campaña (cinco al diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho)¹, tal como a continuación se observa:

1. El primero de diciembre de dos mil dieciocho, publicó un vídeo cuyo texto referencial es "*Estamos en alerta ambiental, amigo regiomontano. ¡Es tiempo de que hagamos algo!*".

¹ Acuerdo INE/CG1427/2018



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/741/2018/NL

2. El dos de diciembre de dos mil dieciocho, publicó la entrevista que le realizó Multimedios Televisión en Monterrey, mediante el cual dicho candidato denunciado hace mención sobre el riesgo de pre-contingencia ambiental que se estuvo registrando en Monterrey, Nuevo León.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar de plano la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/741/2018/NL**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)”.

“Artículo 31.
Desechamiento

(...)

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/741/2018/NL

En otras palabras, resulta aplicable lo establecido en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando la Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.

Al analizar los hechos, los elementos probatorios y la fundamentación utilizada por el quejoso en su escrito inicial, fue posible concluir que la queja en sí misma se refiere a la supuesta propaganda política o electoral difundida en televisión y a los actos anticipados de campaña (publicaciones realizadas en la página oficial de Facebook del candidato denunciado) por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal en Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, y no respecto al origen, manejo y destino de los recursos, asuntos que sí son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

(...)”

Ello es así, puesto que la propaganda política o electoral difundida en televisión y los actos anticipados de campaña no son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización y la sola mención de dicho órgano en la queja, cuando en su integridad se refiere a hechos ajenos al origen, destino o recurso de los partidos políticos hacen evidente que se configura la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Tal conclusión se obtiene al interpretar el escrito de queja mencionado, en términos de la Jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como 4/99, con el rubro “MEDIOS DE



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/741/2018/NL

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, que a continuación se transcribe:

“Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y locales), así como de las campañas de los candidatos.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

Bajo esta tesitura la falta de competencia constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/741/2018/NL

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la queja interpuesta por el C. José Juan Hernández Hernández, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal en Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, por la supuesta propaganda política o electoral difundida en televisión y los actos anticipados de campaña, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que configura la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del mismo cuerpo dispositivo, en tanto la Unidad Técnica de Fiscalización es notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el José Juan Hernández Hernández, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Notifíquese la resolución de mérito a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones determinen lo conducente.



instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/741/2018/NL

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2019, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**